



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0337/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaria de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0337/2024

Sujeto Obligado

Secretaria de Movilidad

Fecha de Resolución 28 de febrero de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Parque vehicular; principio de buena fe; datos abiertos



Solicitud

Detalle del parque vehicular registrado en la Ciudad de México, identificando marca, línea, versión, año, cilindraje, combustible y tracción.



Respuesta

Se proporcionaron seis archivos en formato excel, que incluyen la información marca, modelo, cmcub, fabricación, tipo, puertas, origen, versión, cilindros, ejes y registro.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta



Estudio del caso

- 1.- Se consideran que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado esta apegada al principio de buena fe.
- 2.- Se concluye que el Sujeto Obligado proporcionó la información en los términos con los que cuenta la información.



Determinación del Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
MOVILIDAD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0337/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaria de Movilidad, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163024000042.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS.....	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	8
TERCERO. Agravios y pruebas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE.....	14

GLOSARIO

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaria de Movilidad.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaria de Movilidad, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 10 de enero de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090163024000042, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“...

Descripción de la solicitud: Mediante la presente, solicito contar con el detalle del parque vehicular registrado en la de Ciudad de Mexico, identificado por los siguientes campos: marca, linea, version, año, cilindraje (en cm3 o cc), combustible y traccion. En cuanto al alcance del mismo, se requiere que sean detodos los vehiculos que se encuentren en circulacion dentro del Estado. Bajandolo a un marco temporal desde/hasta, seria de 1960/2023. Si alguno de los campos identificados en cuanto a las caracterisiricas del vehiculo no existiese en el marco del registro, no representa un inconveniente Previamente, habia desarrollado la misma solicitud con el presente numero de folio: 090163023000970 sin embargo, por una cuestion de modismo, referencie modelo como linea del vehiculo (por ej, corolla) y se entendio como el "año". Por lo tanto, remito nuevamente la solicitud. Finalmente, y al igual como acontecio la vez pasada, agradecería que la misma se me envíe en un drive ya que no me encuentro en Mexico.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
..." (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2. Ampliación. El 23 de enero, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la Solicitud. El 26 de enero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...
Ciudad de México, 26 de enero de 2024 Asunto: Respuesta C [REDACTED] P R E S E N T E En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163024000042, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección General de Registro Público del Transporte. Por lo anterior, la respuesta emitida, mediante oficio DGRPT/SIR/01747/2024, por la Unidad Administrativa en comento, a la solicitud que nos ocupa, se adjunta en formato PDF. Ahora bien, si usted lo desea se pone a su disposición el CD proporcionado por la Dirección General de Registro Público del Transporte de forma gratuita con la información que se le envía por este mismo medio, en esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Álvaro Obregón número 269, PB. Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06700, Ciudad de México en un horario de 10:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes. Por lo anterior, no se omite precisar que la información entregada por esa Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas: • DIRECTA: A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020. • ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO: Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta oipsmv@cdmx.gob.mx • ELECTRÓNICA: Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto. No omito referir que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, está siempre a sus órdenes, para orientarle, pudiendo usted acudir al domicilio de la misma, ubicada en Av. Álvaro Obregón No. 269, Planta Baja, Colonia Roma, C.P. 06700, Alcaldía de Cuauhtémoc, de Lunes a Viernes, en un horario de 10:00 a 15:00 horas o contactarnos mediante el correo electrónico oipsmv@cdmx.gob.mx o al número 52099913 ext. 1507 - 1421 en donde con gusto le atenderemos. Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo. ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
... (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. DGRPT/SIR/01747/2024 de fecha 23 de enero, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional, y firmado por el

Jefe de Unidad Departamental de Jurídica y Normatividad y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención la solicitud de Información Pública con número de folio **090163024000042**, ingresada por el [...] de la cual anexo copia para mejor proveer, que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

Sobre el particular y con fundamento en el artículo 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8 y 16 párrafo segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11, 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 7, 16 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México me permito informar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mencionan que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que se estén obligados a documenta de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En ese tenor y **al ser parcialmente competente**, de conformidad con las atribuciones que tiene la Dirección General de Registro público del Transporte en el artículo 192 y 200 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México vigente, en observancia del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que refiere que se debe realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se solicitó la información a la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México quien mediante el oficio SBDPW/0072/2024 del cual se anexa copia para mejor proveer, fechado el 22 de enero de 2024, signado por el C. Sergio Rommel Salazar Peña Subdirector de Base de Datos y Página WEB, remite la información solicitada en 01 CD el cual se anexa al presente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (Sic)

2.- Oficio núm. SBDPW-0072-2024 de fecha 22 de enero, dirigido a la Directora General de Registro del Transporte, y firmado por el Subdirector de Base Datos y Página Web, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio **DGRRPT-SIR-0879-2024**, turnado a la Unidad Administrativa a mi cargo, signado por la Lic. Lilian Berenice Ortega Mendoza, Subdirectora de Información Registral, por medio del cual informa y solicita;

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto le informo que se realizó la búsqueda de la información requerida que **se anexa en CD**, la cual contiene los datos obtenidos, organizados conforme a los parámetros señalados. No omito comentar que no se tienen registrados datos relacionados a tracción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 122 inciso “A” (fr. I) de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 13 inciso “E”, 16 inciso “H” de la Constitución política de la Ciudad de México; 2º, 11, 12, 13, 14, 15, 16 (fra.XI), 18, 19, 20, 21, 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Art 7º, (fr. XI), **192** y 200 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de

México; Art 134, 135, 136, 145, 146, 147 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; Art 135, 136, 137, 138, 140, 146, 147, 148, 149 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
..." (Sic).

3.- Archivo formato XLS titulado "DGRPT-SIR-0901-2024_CARGA"

4.- Archivo formato XLS titulado "DGRPT-SIR-0901-2024_ESCOLTA"

5.- Archivo formato XLS titulado "DGRPT-SIR-0901-2024_PARTICULAR"

6.- Archivo formato XLS titulado "DGRPT-SIR-0901-2024_RUTA"

7.- Archivo formato XLS titulado "DGRPT-SIR-0901-2024_PARTICULAR"

1.4. Recurso de Revisión. El 30 de enero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...
Acto que recurre y puntos petitorios: CORREO ELECTRONICO .- Me comunico con el motivo de dar revision a la informacion que me fue remitida a traves del portal PNT. Tengo dos comentarios para desarrollar. Dentro del pedido de informe no se me brindo el campo "linea" del vehiculo. En otra oportunidad lo habia solicitado como "modelo" sin embargo, en esa oportunidad, se me brindo el año. En esta oportunidad lo solicite como "linea" pero no se me adjunto dentro de los demás campos. Cuando me refiero a la "linea/modelo" hago referencia al "corolla" para un Toyota o a un "sentra" para un Nissan. Siendo que solicite la totalidad del parque vehicular registrado en la ciudad de Mexico, los valores que me enviaron son considerablemente inferiores a los que se encuentran circulando.

Medio de Notificación: Correo electrónico
..." (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **DGRPT/SIR/01747/2024** de fecha 23 de enero, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional, y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Jurídica y Normatividad y Responsable de la Unidad de Transparencia.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 30 de enero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 1° de febrero, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0337/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 15 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...
EXP SE REMITEN ALEGATOS AL INFOCDMX RR IP 0337 2024
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SM/DUTMI/RR/023/2024** de fecha 14 de febrero, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional.

2.- Oficio núm. **DGRPT/SIR/3225/2024** de fecha 12 de febrero, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional y firmado por la Subdirectora de Información Registral.

² Dicho acuerdo fue notificado el 1° de febrero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.- Correo electrónica de fecha 14 de febrero, remitidos a la dirección de correo electrónico proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones, mediante el cual le remiten la manifestación de alegatos.

4.- Correo electrónica de fecha 14 de febrero, remitidos a la dirección de correo electrónico de esta ponencia, mediante el cual le remiten la manifestación de alegatos.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 26 de febrero³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0337/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **05 de febrero de 2024**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 26 de febrero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 23 de enero de 2024, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La información entregada de manera incompleta. (Artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Secretaría de Movilidad**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Movilidad**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó el detalle del parque vehicular registrado en la Ciudad de México, identificando marca, línea, versión, año, cilindraje (en cm³ o cc), combustible y tracción.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el *Sujeto Obligado* proporcionó seis archivos en formato XLS, que incluyen la información marca, modelo, cmcub, fabricación, tipo, puertas, origen, versión, cilindros, ejes y registro.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual manifestó indicó que no se había proporcionado la información referente al concepto de “línea” e indicó que siendo se solicitó la totalidad de la información del parque vehicular registrado en la ciudad de México, los valores que me enviaron son considerablemente inferiores a los que se encuentran circulando.

Respecto a dicha manifestación del agravio de la persona recurrente, es de observarse que la *Ley de Procedimiento Administrativo*, el procedimiento administrativo se regirá entre otros, por el principio de buena fe.

Cabe señalar que los pronunciamientos realizados por el *Sujeto Obligado* a través de las distintas unidades administrativas se encuentran revestidos por **el principio de buena fe**, de conformidad con lo señalado en los artículos 5 y 32 de la

LPACDMX, que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁴.

Respecto del agravio referente que no se había proporcionado la información referente al concepto de “línea”, en la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* reitero la respuesta proporcionada e indicó que se proporcionó la información con que se cuenta.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* refiere que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio SO/003/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades,

⁴ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Y del cual se desprende que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **INFUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



INFOCDMX/RR.IP.0337/2024

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.